



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0702/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Inversiones ASK y el señor Christian B. Zapp contra la Sentencia SCJ-PS-23-1619, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

1.1. La Sentencia SCJ-PS-23-1619, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023), cuyo dispositivo es el siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inversiones ASK y Christian B. Zapp., contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00271, dictada en fecha 30 de agosto de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, conforme las motivaciones antes expuestas.

1.2. La indicada decisión fue notificada mediante el Acto núm. 2313/2023, instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del señor Janel Ramírez Pache, a la sociedad comercial Inversiones ASK y al señor Christian B. Zapp, en su domicilio y residencia ubicado en la avenida Bolívar núm. 74, sector Gascue, Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023) contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1619, dictada por la Primera Sala de la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia el diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023). En este recurso figuran como recurrentes la sociedad comercial Inversiones ASK y el señor Christian B. Zapp. La instancia contentiva de dicho recurso y los documentos que lo avalan fueron remitidos a este tribunal el nueve (9) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

2.2. La instancia contentiva del presente recurso fue notificada mediante el Acto núm. 694/2023, instrumentado por el ministerial Keyvan A. Arias Torres, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023) a los Licdos. Adonay de Jesús Encarnación Guillandoux y Eusebio Polanco Sabino, en calidad de abogados constituidos y apoderados especiales del señor Janel Ramírez Pache, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 46, sector Centro.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó su Sentencia núm. SCJ-PS-23-1619, mediante la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones ASK y el señor Christian B. Zapp contra la Sentencia núm. 335-2022-SSSEN-00271, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de agosto del dos mil veintidós (2022). El fundamento de esta decisión descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:

[...] En lo que se refiere al vicio denominado omisión de estatuir, este se configura cuando los jueces de fondo han obviado decidir parte de las pretensiones concretas y formales que les han sido sometidas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] para lo que aquí se analiza, es necesario señalar que ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que: se considera vulnerado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial, y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva.

[...] Según el artículo 1315 del Código Civil, El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria (SCJ, 1ª Sala, núm. 00127/2020, 28 de enero de 2020, B.J. 1232), disposición de la que se desprende que la parte accionante es quien debe probar cada uno de los hechos alegados, aportado en tal sentido los medios probatorios necesarios para sustentar sus pretensiones, lo que no hicieron los apelantes, actuales recurrente, ante la corte a quo, conforme ha sido explicado anteriormente.

[...] En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la alzada hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que la decisión adoptada no entraña



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

déficit motivacional ni mucho menos violación al derecho de defensa, sino que por el contrario, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que la justifican satisfactoriamente, en aplicación de lo establecido en los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, los cuales exigen para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales. En esa virtud, procede desestimar el medio de casación invocado y, con ello, el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

4.1. La parte recurrente, sociedad comercial Inversiones ASK y señor Christian B. Zapp, invoca, en apoyo de sus pretensiones, de manera principal, lo siguiente:

[...] A que, del depósito de documentos referidos, se puede apreciar que tanto la Corte de Apelación Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, como la Suprema Corte de Justicia vulneraron el debido proceso y derecho de defensa de la recurrente, pues, no ponderaron las pruebas que existían para el conocimiento de los referidos recurso expediente [sic], y contrario a lo dijo [sic] la Corte de Apelación Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que la recurrente no depositó documentos y si bien es cierto que no depositó documentos, esto no era óbice para el conocimiento en favor de la recurrente de los documento depositados por la recurrida, esto bajo el principio de comunidad de pruebas de las partes, ya que dijo la Corte (dicha parte no realizó depósito alguno de tales documentos a fin de que la jurisdicción de alzada pudiera realizar un juicio de ponderación racional con relación a sus argumentos, ya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fuera para descartarlos o para admitirlos, y de este modo determinar si, en efecto, el tribunal de primera grado les había otorgado una interpretación errónea que conllevara darle un sentido y alcance distinto). Así mismo, por el efecto devolutivo del recurso de apelación y por las garantías que debe de velar del debido proceso, la corte debió conocer el caso en su totalidad y ver si las pruebas aportadas por la recurrida vinculaban o no a la recurrente, es decir, evaluar todas las pruebas aportadas por ambas partes sin importar la parte que la deposite, más aún cuando la recurrente niega la existencia o vinculación de las pruebas ya aportadas por la recurrida.

A que el depósito de documentos referidos la Corte de Apelación Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís tuvo pleno conocimiento, ya que en su sentencia hace referencia a los documento depositados por la recurrente, donde cómo se puede comprobar que están los documentos a los que hizo defensa la recurrente, defensa no ponderada bajo el argumento de que la recurrente no depósito documentos, violando también el debido proceso, pues es obligación de los jueces valorar todos los elementos de prueba, cosa que no hizo, en consecuencia, no motiva la sentencia respecto a la valoración probatoria aportada.

A que no es lógico que la recurrente la cual se defiende de las pruebas ya aportadas por la recurrida tanga que volver a depositarlas cuando ya están depositadas por la contraparte y que, por el hecho de no depositar las mismas pruebas, las pruebas depositadas por la recurrida tampoco sean ponderadas.

A que es una obligación del tribunal de alzada conocer de todos los elementos de pruebas depositados por la parte, sin importar quien los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deposita, para así determinar si el tribunal de primer grado actuó no en derechos, caso que no sucedió, pues la corte solo verificó la falta de depósito para no ponderar las pruebas que existían en el expediente y de las hizo [sic] referencia la parte recurrente, violando con tal acción el debido proceso y derecho de defensa de la parte recurrente.

A que tanto este tribunal constitucional, como jurisprudencia y decisiones respecto a la violación del derecho de defensa es amplia, y en nuestra tesis, la corte de apelación como la Suprema Corte de Justicia violó el debido proceso y derecho de defensa de la recurrente, a no ponderar las pruebas depositadas en el expediente y alegatos de defensa, esto sin importar quien las deposite las pruebas [sic].

La Corte de Apelación violó el debido proceso y derecho de defensa, por no ponderar todas las pruebas depositadas por las partes, entre ellas la pruebas depositadas por la recurrida, que por el principio de comunidad de pruebas de las partes en litigio eran las pruebas comunes con la recurrente y a las que hizo defensa, que no fueron ponderadas por la corte bajo el alegato del no depósito para la recurrente de pruebas a descargo, cuando las pruebas a las que hizo referencia la recurrente en su escrito ampliatorio de conclusiones estaban depositadas en el expediente por la ahora recurrida, basando su fallo únicamente bajo el entendí de que la parte recurrente no depósito documento, obviando el punto litigioso, que era analizar la validez o no de las pruebas aportadas sobre el alegato de defensa de que la parte recurrente niega su validez. Hecho que vulneró los derechos enunciado como transgredidos.

A que igualmente, la Suprema Corte violó el derecho de defensa, pues está bajo la premisa de que la sentencia recurrida solo valoró si la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia violó o no la ley, noma o reglamento, obviando conocer de las pruebas aportadas por la recurrente, quien alegó que estas no le son vinculante, quien decidió que la Corte fallo en derecho, pues esta no podría fallar diferente porque la recurrente no aportó prueba al proceso. Es decir, solo se limitó a comprobar y dar como un hecho el no depósito de prueba a descargo, cuando las mismas habían sido depositadas por la recurrente.

A que las referencias anteriores dejan claro la violación argüida, pues tanto la Corte como la Suprema Corte no ponderaron lo planteado por el recurrente referente a la valoración de las pruebas que, si formaban parte del expediente, no de las que esta tenía que proveer la recurrente, sino de las que había depositado previamente la parte recurrida.

4.2. Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente solicita al Tribunal:

PRIMERO: Acoger el presente recurso de revisión constitucional, declararlo regular y válido por haber sido interpuesto en tiempo oportuno y conforme a derecho.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, anular la sentencia SCJ-PS-23-1619, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y enviarle nuevamente el asunto, para que falle con estricto apego al principio constitucional invocado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor Janel Ramírez Pache, no depositó escrito de defensa, pese a que la instancia recursiva fue notificada a sus representantes legales, Licdos. Adonay de Jesús Encarnación Guillandeu y Eusebio Polanco Sabino, mediante el Acto núm. 694/2023, instrumentado por el ministerial Keyvan A. Arias Torres, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso, los más relevantes son los siguientes:

1. Oficio núm. SG-7488-2023, del veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual remitió a este tribunal constitucional los documentos relativos al recurso de revisión contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1619.
2. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1619, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023). Esta copia fue emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).
3. Acto núm. 2313/2023, instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Instancia del veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023), contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Inversiones ASK y el señor Christian B. Zapp contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1619.
5. Acto núm. 694/2023, instrumentado por el ministerial Keyvan A. Arias Torres, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023).
6. Copia certificada de la Sentencia núm. 186-2022-SEEN-00324, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veintiocho (28) de marzo del dos mil veintidós (2022).
7. Copia certificada de la Sentencia núm. 335-2020-SEEN-00271, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de agosto del dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda que, en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, fue interpuesta por el señor Janel Ramírez Pache contra la sociedad comercial Inversiones ASK y el señor Christian B. Zapp, mediante el Acto núm. 205/2016, instrumentado por el ministerial Julián Espinal Alfonso, alguacil ordinario de la Cámara Civil y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el primero (1^{er}) de abril del dos mil dieciséis (2016). Esa demanda tuvo como resultado la Sentencia núm. 186-2022-SSen-00324, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veintiocho (28) de marzo del dos mil veintidós (2022), la cual acogió la demanda y condenó a la sociedad comercial Inversiones ASK y Christian B. Zapp al pago de un millón novecientos veintiocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,928,000.00) a favor del señor Janel Ramírez Pache, más uno punto cincuenta por ciento (1.50%) de interés mensual, computado a partir de la fecha de la interposición de la demanda.

7.2. En desacuerdo con dicha la sentencia, la sociedad comercial Inversiones ASK y el señor Christian B. Zapp interpusieron un recurso de apelación contra esta, el cual tuvo como resultado la Sentencia núm. 335-2020-SSen-00271, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de agosto del dos mil veintidós (2022), la cual rechazó el recurso y, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

7.3. Inconforme con esa última decisión, la sociedad comercial Inversiones ASK y el señor Christian B. Zapp interpusieron contra esta un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1619, dictada el diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023). Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Es oportuno señalar que el recurso de revisión constitucional, tal como ha sido creado por el constituyente dominicano a partir de la reforma del dos mil diez (2010), mediante el artículo 277 de la Constitución, obedece a la necesidad de controlar el apego a la Constitución de todas las decisiones de los órganos jurisdiccionales ordinarios, incluyendo a nuestra más alta instancia judicial, la Suprema Corte de Justicia, a fin de preservar la supremacía de la Constitución; control al que escapaban dichos órganos hasta dicha reforma, como puede colegirse de lo ya dicho. Ese control, atribuido al Tribunal Constitucional, a partir de la triple función que le confiere el artículo 184 de nuestra ley fundamental,¹ permite que los justiciables acudan a este órgano constitucional, mediante el indicado recurso de revisión, a fin de procurar, por lo general, la tutela de sus derechos e intereses legítimos afectados, supuestamente, por la decisión jurisdiccional impugnada en revisión.

9.2. Sin embargo, a fin de que el ejercicio de dicho recurso obedezca, estrictamente, al ejercicio de ese control de constitucionalidad y en procura de que esa acción recursiva no se convierta, de manera abusiva, en una cuarta

¹ El artículo 184 prescribe que el Tribunal Constitucional tiene por misión «garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia, su admisibilidad está sujeta al cumplimiento de estrictas condiciones: unas, de forma, impuestas por el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, la cual regula el ejercicio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; otras, de fondo, exigidas por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la mencionada ley; condiciones que pasaremos a revisar, como pertinente cuestión previa, a fin de determinar si el recurso que ahora ocupa nuestra atención supera el tamiz de esas condiciones de admisibilidad.

9.3. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este haya sido interpuesto en un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». En relación con el señalado plazo, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del once (11) de julio de dos mil quince (2015), que este es franco y calendario.² En este sentido, hemos constatado, al estudiar los documentos que obran en el expediente, que la decisión a que se refiere fue notificada a la sociedad comercial Inversiones ASK y al señor Christian B. Zapp en su domicilio el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)³. También hemos verificado que el presente recurso fue interpuesto ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023). De ello concluimos que entre ambas fechas transcurrieron treinta (30) días, lo que quiere decir que el recurso fue

² Mediante esa decisión el Tribunal Constitucional varió el criterio sentado en TC/0335/14. Para variar ese parecer el Tribunal consideró que el plazo franco y calendario de treinta días es suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional vía recursiva.

³ La Sentencia TC/0109/24, del uno (1) de julio de dos mil veinticuatro (2024), estableció el criterio de que «el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr a partir de las notificaciones de las decisiones realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido el domicilio de su representante legal».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto dentro del mencionado plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.4. En cuanto a los demás requerimientos de admisibilidad, los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11 disponen que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto a tres otros requisitos. Estos son:

- *Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.* Este requisito fue satisfecho por la recurrente, puesto que la sentencia impugnada no es susceptible de ningún otro recurso ordinario o extraordinario en sede judicial, lo que quiere decir que tiene la señalada autoridad.
- *Que dicha sentencia impugnada haya sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010,* fecha de proclamación de la Constitución de la República de ese año. Este requisito también fue satisfecho por la recurrente, ya que la sentencia recurrida fue dictada, como ha sido indicado, el diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023), fecha posterior a la mencionada proclamación constitucional.
- *Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.* Estos casos son los siguientes: «1) cuando la decisión impugnada declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión recurrida en revisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando mediante dicha decisión se haya producido una violación de un derecho fundamental».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. En la especie, la parte recurrente alega, como fundamento de su acción recursiva, la violación del derecho fundamental al debido proceso y, consecuentemente, al derecho a la tutela judicial efectiva, en relación con el derecho de defensa y derecho a la valoración de la prueba. Ello quiere decir que ha invocado la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando sean satisfechos los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.6. En lo que respecta al requisito consignado en el acápite a del citado texto, puede verificarse que la indicada vulneración fue invocada por la parte recurrente con motivo de la decisión que puso fin al proceso en sede judicial. En esta situación, el señalado requisito se cumple, según el criterio sentado por este tribunal en su Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018). En efecto, en la instancia contentiva del recurso de revisión se consigna que el recurrente alega que «...la Suprema Corte violó el derecho de defensa, pues está bajo la premisa de que la sentencia recurrida solo valoró



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si la sentencia violó o no la ley, norma o reglamento, obviando conocer de las pruebas aportadas por la recurrente...», lo que se traduce en una supuesta violación de algunas de las garantías que conforman el debido proceso, de donde se concluye que invoca la vulneración del derecho a la valoración de la prueba, en tanto que parte del derecho de defensa, garantía esencial del debido proceso y, por tanto, del derecho a la tutela judicial efectiva; supuesta violación que el recurrente imputa a la sentencia impugnada, lo que pone de manifiesto que no podía ser invocada antes del pronunciamiento de esa decisión.

9.7. Lo mismo ocurre con el requisito previsto por los incisos b y c del artículo 53.3. En efecto, tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra dicha decisión, lo que significa que ésta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial. Además, la invocada violación es directamente imputable al tribunal que la dictó, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los alegatos que sustentan el recurso.

9.8. Finalmente, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a su especial trascendencia o relevancia constitucional, de acuerdo con lo indicado en el párrafo del referido artículo 53, que prescribe:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

Por tanto, corresponde al Tribunal determinar si el presente recurso satisface esta otra condición de admisibilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Es necesario señalar, en primer término, que, para robustecer lo precisado en el señalado párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional, de conformidad con una reiterada y pacífica línea jurisprudencial, ha considerado que el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 (propio del recurso de revisión en materia de amparo) es también aplicable al recurso de revisión ordinario, el regulado, pues, por los artículos 277 de la Constitución y 53 y 54 de la Ley núm. 137-11. El mencionado artículo 100 dispone que la especial trascendencia o relevancia constitucional «se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». Sin embargo, la todavía falta de precisión de ese texto obligó al Tribunal –teniendo como referente más próximo la Sentencia STC 155/2009, dictada por el Tribunal Constitucional de España el veinticinco (25) de junio del dos mil nueve (2009)⁴– a precisar los casos supuestos en que se configuraba la señalada noción, sin dejar de indicar que la

⁴ En la STC 155/2009, el Tribunal Constitucional de España estableció, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional español, los casos en que se consideraba que un recurso de amparo (similar a nuestro recurso de revisión constitucional) tenía especial trascendencia constitucional. Señaló que esos casos eran: a) el de un recurso que plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional, supuesto ya enunciado en la STC 70/2009, del veintitrés (23) de marzo de dos mil nueve (2009); b) o que dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, como acontece en el caso que ahora nos ocupa, o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE; c) o cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general; d) o si la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución; e) o bien cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros; f) o en el caso de que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional (art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ); g) o, en fin, cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios. Precisó, no obstante, que esa relación no podía entenderse como un elenco de casos definitivamente cerrado, conforme al carácter dinámico de la jurisdicción de ese órgano, en cuyo desempeño no puede descartarse a partir de la casuística que se presente la necesidad de perfilar o depurar conceptos, redefinir supuestos contemplados, añadir otros nuevos o excluir alguno inicialmente incluido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma era de naturaleza abierta e indeterminada. Esa precisión la hizo este órgano en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012). En esa decisión, el Tribunal consignó los casos (no limitativos, como se ha dicho) en que se configura la especial trascendencia o relevancia constitucional. Refiriéndose a dicha noción, señaló, de manera puntual lo siguiente:

[...] tal condición solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.⁵

9.10. En el presente caso, la parte recurrente pretende que este órgano constitucional censure a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por haber sustentado su decisión, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

[...] En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la alzada hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que la decisión adoptada no entraña

⁵ Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

déficit motivacional ni mucho menos violación al derecho de defensa, sino que por el contrario, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que la justifican satisfactoriamente, en aplicación de lo establecido en los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, los cuales exigen para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales.

9.11. A dichas consideraciones, la recurrente responde, de manera principal, como fundamento de su recurso de la siguiente manera:

[...] por el efecto devolutivo del recurso de apelación y por las garantías que debe de velar del debido proceso, la corte debió conocer el caso en su totalidad y ver si las pruebas aportadas por la recurrida vinculaban o no a la recurrente, es decir, evaluar todas las pruebas aportadas por ambas partes sin importar la parte que la deposite, más aún cuando la recurrente niega la existencia o vinculación de las pruebas ya aportadas por la recurrida.

[...] no es lógico que la recurrente la cual se defiende de las pruebas ya aportadas por la recurrida tanga que volver a depositarlas cuando ya están depositadas por la contraparte y que, por el hecho de no depositar las mismas pruebas, las pruebas depositadas por la recurrida tampoco sean ponderadas [...].

[...] la Suprema Corte violó el derecho de defensa, pues está bajo la premisa de que la sentencia recurrida solo valoró si la sentencia violó o no la ley, noma o reglamento, obviando conocer de las pruebas aportadas por la recurrente, quien alegó que estas no le son vinculante, quien decidió que la Corte fallo en derecho, pues esta no podría fallar diferente porque la recurrente no aportó prueba al proceso [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. A este respecto, es necesario reiterar, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia y de este órgano constitucional, que las comprobaciones de hechos, así como lo concerniente a las valoraciones probatorias escapan de la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. Sobre la naturaleza del recurso de casación, este órgano constitucional sostuvo en la Sentencia TC/0102/14, del diez (10) de junio del dos mil catorce (2014), lo siguiente:

[...] está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida.

9.13. En cuanto a la valoración y apreciación de las pruebas por parte de la Suprema Corte de Justicia, la Sentencia TC/0102/14⁶ sostiene también lo siguiente:

Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las

⁶ Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0157/14, del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0160/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0160/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0342/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0263/15, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015); TC/0224/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0386/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015); TC/0494/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0500/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0501/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0387/16, del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016); TC/0461/16, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0170/17, del seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017); TC/0287/18, del treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018); TC/0685/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); y TC/0317/23, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas⁷.

9.14. De igual forma, en la Sentencia TC/0495/21, del dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), el Tribunal afirmó:

En lo referente a los fundamentos anteriormente transcritos debemos precisar que las apreciaciones y ponderaciones de los hechos, así como lo concerniente a las valoraciones probatorias para determinar la culpabilidad o no de un imputado corresponden a los jueces de fondo, escapando tales comprobaciones al control de la casación, puesto que la actuación de la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, está limitada en establecer [sic] si la Constitución o la ley ha sido bien aplicada [sic] en los procesos judiciales de fondo conocidos por los tribunales inferiores.

9.15. Dicho lo anterior, debemos indicar que una cuestión es el criterio que debe asumir el juez para valorar la prueba y otra distinta es que estas resulten suficientes para descargar de toda responsabilidad civil al demandado, en la especie, la sociedad comercial Inversiones ASK y el señor Christian B. Zapp.

9.16. En definitiva, como puede apreciarse, las pretensiones de la parte recurrente, la sociedad comercial Inversiones ASK y Christian B. Zapp, están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera valoración de elementos probatorios que dieron origen a la sentencia condenatoria dictada en su contra y a la aplicación de normas de carácter adjetivo que no alcanzan el

⁷ Ese criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0617/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ámbito constitucional, procurando que, como si el Tribunal Constitucional se tratase de una cuarta instancia, este órgano incursione en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales, sin indicar ni demostrar, con argumentos claros, precisos y concisos, en qué consiste la alegada vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa y a la valoración de prueba. De ello concluimos que el presente recurso de revisión no está previsto dentro de los supuestos que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante la señalada Sentencia TC/0007/12, razón por la cual carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Inversiones ASK y el señor Christian B. Zapp contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1619, dictada el por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad comercial Inversiones ASK y señor Christian B. Zapp; y al recurrido, señor Janel Ramírez Pache.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el expediente núm. TC-04-2024-0226.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Antecedentes

1.1. El presente caso se originó cuando el señor Janel Ramírez Pache vendió materiales de construcción a la sociedad Inversiones ASK y al señor Christian B. Zapp, hecho que consta en dos facturas emitidas. Ante la falta de pago, el señor Janel Ramírez Pache interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios en contra de Inversiones ASK y el señor Christian B. Zapp. La demanda fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual condenó a la sociedad comercial Inversiones ASK y al señor Christian B. Zapp al pago de la suma de un millón novecientos veintiocho mil pesos dominicanos (\$1,928,000.00) a favor del señor Janel Ramírez Pache, más un interés mensual ascendente al 1.5%, computado a partir de la fecha de la interposición de la demanda.

1.2. En desacuerdo con dicha la sentencia, la sociedad comercial Inversiones ASK y el señor Christian B. Zapp interpusieron un recurso de apelación que fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida.

1.3. Inconforme con el resultado del recurso de apelación, la sociedad comercial Inversiones ASK y el señor Christian B. Zapp interpusieron un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Consideró que la corte de apelación hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que no incurrió en el déficit motivacional alegado por las partes recurrentes, ni tampoco en la violación a su derecho de defensa. Estableció que la parte accionante es a la que le corresponde probar los hechos alegados con los medios probatorios necesarios para sustentar sus pretensiones, ya que no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositó ningún documento en ninguna de las instancias. Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

1.4. Apoderado del recurso de revisión constitucional en contra de la indicada sentencia de casación, la mayoría de este Tribunal Constitucional hizo constar en la decisión que antecede que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisibles, por referirse el caso a cuestiones de legalidad ordinaria concernientes a la mera valoración de elementos probatorios que dieron origen a la sentencia condenatoria en contra de los recurrentes, con lo cual concluyó que el presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional.

1.5. Al efecto, en lo adelante expondremos las consideraciones que fundamentan el presente voto disidente, a partir de las cuales hacemos constar nuestro criterio de que debió conocerse el fondo del presente recurso de revisión constitucional tras comprobar su admisibilidad en cuanto a los aspectos legalmente establecidos, incluyendo la especial trascendencia o relevancia constitucional.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1 Como se ha expuesto y consta en las motivaciones de la decisión que antecede al presente voto, este colegiado decidió declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional correspondiente al presente caso en razón de que el mismo carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. Fundamentó esta decisión en los elementos que la jurisprudencia constitucional, a partir de la Sentencia TC/0007/12, ha identificado para determinar si en un caso hay especial trascendencia o relevancia constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2 Consta en el escrito del recurso de revisión que las partes recurrentes denuncian la vulneración al debido proceso y al derecho de defensa al no ponderar las pruebas que fueron depositadas de su parte en todas las instancias y que la corte de apelación no consideró, al indicar supuestamente que no hicieron depósito de ningún documento. También establece que solo se estableció la falta de depósito de documentos para no ponderar pruebas que ya existían en el expediente. Señala que la Suprema Corte de Justicia solo se limitó a dar como un hecho el no depósito de pruebas a descargo, cuando las mismas habían sido aportadas por su contraparte. Las partes recurrentes concluyeron su escrito de revisión constitucional alegando que no se ponderó lo que plantearon en cuanto a la omisión de ponderación de las pruebas.

2.3 Al respecto, este tribunal constitucional ha establecido con anterioridad que la valoración probatoria es el procedimiento previo que permite establecer los elementos de convicción y sustento de una consecuencia jurídica determinada y que la misma constituye una garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva (TC/0364/16). Si bien se trata de una cuestión reservada para los jueces del fondo, este tribunal constitucional se encuentra habilitado para determinar si se ha violentado el debido proceso y la tutela judicial efectiva a través de una decisión jurisdiccional, al momento de esta valorar las pruebas de las partes, siempre y cuando no se trate de un examen del fondo de las pretensiones de las partes (TC/0295/20).

2.4 En el presente caso, al versar sobre un tema relativo a una de las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, somos del criterio de que el recurso de revisión interpuesto sí tenía especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que procedía su examen en cuanto al fondo.

2.5 En esa tesitura, considerados los documentos y argumentos depositados por las partes, es criterio constante y ya se encuentra legalmente establecido que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurso de casación, proceso cuya decisión ha sido impugnada ante esta sede constitucional y decidida en la sentencia que antecede al presente voto, es una vía recursiva exclusivamente reservada para establecer si la ley en un caso determinado ha sido bien o mal aplicada, con lo cual, al igual que a este Tribunal Constitucional, también le está vedado revisar los hechos y las pruebas de la causa, como pretende la parte recurrente.

III. Conclusión

Atendiendo a que los argumentos esbozados por la parte recurrente en el presente caso nos llevan a concluir que el recurso de revisión incoado en el presente caso sí se encuentra revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que el mismo se fundamenta en la violación a una de las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. En consecuencia, procedía declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y su rechazo en cuanto al fondo.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JOSÉ ALEJANDRO VARGAS GUERRERO

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales disentimos de esta decisión.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: «(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada»; y en el segundo que «los jueces no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido».

I. Introducción

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Inversiones ASK y el señor Christian B. Zapp contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1619, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se declara inadmisibile el recurso anteriormente descrito, bajo el fundamento de falta de especial trascendencia y relevancia constitucional, es decir, se indica que dicho recurso no satisface el requerimiento prescrito por el art. 53 (párrafo) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

3. En este sentido, no estamos de acuerdo con la decisión, porque consideramos que este caso pudo haberse declarado admisible y considerar, en consecuencia, que si cumplía con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional.

II. Razones que justifican el presente voto disidente y alcance

4. El alcance del presente voto disidente se limita a sostener que, en el caso ocurrente, procedía la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y una vez admitido, que se evaluaran las pretensiones de la recurrente, para ver si procedía acoger o rechazar el referido recurso. En este sentido, discrepamos en relación a las consideraciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se hacen en los párrafos 9.65, 9.66 y 9.67 de la presente sentencia, los cuales establecen lo siguiente:

h) En el presente caso la parte recurrente pretende que este órgano constitucional censure a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por haber sustentado su decisión, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

[...] En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la alzada hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que la decisión adoptada no entraña déficit motivacional ni mucho menos violación al derecho de defensa, sino que por el contrario, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que la justifican satisfactoriamente, en aplicación de lo establecido en los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, los cuales exigen para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales.

i) A dichas consideraciones la recurrente responde, de manera principal, como fundamento de su recurso, de la siguiente manera:

[...] por el efecto devolutivo del recurso de apelación y por las garantías que debe de velar del debido proceso, la corte debió conocer el caso en su totalidad y ver si las pruebas aportadas por la recurrida vinculaban o no a la recurrente, es decir, evaluar todas las pruebas aportadas por ambas partes sin importar la parte que la deposite, más aún cuando la recurrente niega la existencia o vinculación de las pruebas ya aportadas por la recurrida.

[...] no es lógico que la recurrente la cual se defiende de las pruebas ya aportadas por la recurrida tanga que volver a depositarlas cuando ya están depositadas por la contraparte y que, por el hecho de no depositar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las mismas pruebas, las pruebas depositadas por la recurrida tampoco sean ponderadas [...].

[...] la Suprema Corte violó el derecho de defensa, pues está bajo la premisa de que la sentencia recurrida solo valoró si la sentencia violó o no la ley, noma o reglamento, obviando conocer de las pruebas aportadas por la recurrente, quien alegó que estas no le son vinculante, quien decidió que la Corte fallo en derecho, pues esta no podría fallar diferente porque la recurrente no aportó prueba al proceso [...].

j) A este respecto he necesario reiterar, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia y de este órgano constitucional, que las comprobaciones de hechos, así como lo concerniente a las valoraciones probatorias escapan de la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. Sobre la naturaleza del recurso de casación, este órgano constitucional sostuvo en la sentencia TC/0102/14, de fecha diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

[...] está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida.

k) En cuanto a la valoración y apreciación de las pruebas por parte de la Suprema Corte de Justicia, la indicada sentencia TC/0102/14 sostiene también lo siguiente:

Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas.

l) De igual forma, en la sentencia TC/0495/21, de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal afirmó:

En lo referente a los fundamentos anteriormente transcritos debemos precisar que las apreciaciones y ponderaciones de los hechos, así como lo concerniente a las valoraciones probatorias para determinar la culpabilidad o no de un imputado corresponden a los jueces de fondo, escapando tales comprobaciones al control de la casación, puesto que la actuación de la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, está limitada en establecer [sic] si la Constitución o la ley ha sido bien aplicada [sic] en los procesos judiciales de fondo conocidos por los tribunales inferiores.

m) Dicho lo anterior, debemos indicar que una cuestión es el criterio que debe asumir el juez para valorar la prueba y otra distinta es que estas resulten suficientes para descargar de toda responsabilidad civil al demandado, en la especie, la sociedad comercial Inversiones ASK y el señor Christian B. Zapp.

n) En definitiva, como puede apreciarse, las pretensiones de la parte recurrente, la sociedad comercial Inversiones ASK y Christian B. Zapp, están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera valoración de elementos probatorios que dieron origen a la sentencia condenatoria dictada en su contra y, a la aplicación de normas de carácter adjetivo que no alcanzan el ámbito constitucional, procurando que, como si el Tribunal Constitucional se tratase de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuarta instancia, este órgano incurriere en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales, sin indicar ni demostrar, con argumentos claros, precisos y concisos, en qué consiste la alegada vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa y a la valoración de prueba. De ello concluimos que el presente recurso de revisión no está previsto dentro de los supuestos que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante la señalada sentencia TC/0007/12, razón por la cual carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

5. Ciertamente, este Tribunal Constitucional puede determinar, si en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional⁸, se configuran o no los criterios adoptados por este colegiado en el orden de la especial trascendencia y relevancia constitucional prescrito por el art. 53 (párrafo) de la Ley núm. 137-11, verificando de forma exhaustiva, si se cumplen «caso por caso» con los supuestos asentados en la Sentencia TC/0007/12⁹. Sin embargo, contrario a lo planteado por la mayoría de este plenario, del estudio minucioso de la instancia recursiva de la sociedad comercial Inversiones ASK y Christian B. Zapp, contra la sentencia recurrida, observamos que el recurrente sí indica cuales cuestiones constitucionales –respecto a derechos fundamentales– están implicadas en el presente caso, en la especie, se invoca que de las pruebas aportadas no se obtuvo la conclusión o valoración que procedía, es decir, se plantea una desnaturalización de las pruebas presentadas al proceso.

6. Como se observa, en el caso ocurrente no se pide, dicho sea, con el debido respeto, «valorar hechos» o «realizar prueba», sino que se plantea un pedimento

⁸ En nuestro criterio particular, únicamente puede aplicarse la inadmisibilidad por no satisfacer el requerimiento de especial trascendencia y relevancia constitucional prescrito por el art. 53 (párrafo) de la Ley núm. 137-11, a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, encontrándose fuera de esa esfera los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo.

⁹ Del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para que se compruebe si la interpretación de las pruebas se ha realizado de acuerdo a los valores, principios y reglas constitucionales. En el caso ocurrente puede que no lo esté, pero esa determinación no corresponde a la fase de admisibilidad valorarlo.

7. Hay que destacar que, según la recurrente, se le ha condenado utilizando fotocopias de facturas, que dichas facturas no están recibidas (supuestamente) por la empresa condenada, que los materiales no se recibieron y que se le ha exigido depositar pruebas que, en lo esencial, ya constan en el expediente, aunque fueran aportadas por el recurrido.

8. Del análisis de esta decisión dada y los argumentos anteriormente expuestos en este voto, nos damos cuenta que en modo alguno, en el presente caso, se puede hablar de que no se satisface el requerimiento de especial trascendencia y relevancia constitucional, pues contrario a eso, con esta decisión, lo que parecería es que la mayoría de este plenario, inadmite este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por cuestiones de admisibilidad del 54.1 de la Ley núm. 137-11, particularmente, que no indica «con argumentos claros, precisos y concisos, en qué consiste la alegada vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa y a la valoración de prueba», cuestión que no está vinculada a la especial trascendencia que —como dijimos anteriormente— si se encuentra justificada en el presente caso.

9. En este sentido, a nuestro juicio, las limitaciones que se consagran implican un uso deportivo y poco objetivo de la figura de la especial trascendencia y relevancia constitucional, lo cual equivale a decir que se está desvirtuando dicha figura en su dimensión formal y material, ya que —como dijimos— los parámetros de evaluación deben hacerse caso a caso de forma fundamentada y pormenorizada y no de la creación de una camisa de fuerza creada para que nada entre o a nada le sirva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Lo anterior resulta peligroso, porque estaríamos hablando de que el Tribunal Constitucional pasaría a no conocer nada en relación con los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales.

11. Un punto importante por destacar es que de la lectura interpretativa del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, nos damos cuenta de que uno de los requisitos primordiales para la admisibilidad del recurso, se encuentra sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, la cual para su implementación –entre otros supuestos–, se apreciara atendiendo a la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. Veamos:

*Requisitos de Admisibilidad. **La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.***¹⁰

12. De manera que, es evidente que la propia Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, es la que establece que siempre que haya invocación bien argumentada de la vulneración de los derechos fundamentales «como ocurre en el presente caso», se encuentra cumplido el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

13. Del razonamiento precedente, se deduce, que la recurrente ha expuesto los agravios que según su criterio le ocasiona la decisión recurrida, y, sobre todo, ha puesto en condiciones a este Tribunal Constitucional para que le conozca en cuanto al fondo su caso, pues del análisis minucioso de su instancia recursiva, nos damos cuenta de que la misma cumple con el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

¹⁰ Negritas y subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. Conclusión

Consideramos que las afirmaciones hechas por este tribunal afectan la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el acceso a la justicia, bajo el entendido de que la recurrente ha indicado cuanto menos una falta atribuida a la sentencia recurrida, y ha identificado con claridad lo que estimamos suficiente para superar el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por tanto, entendemos que, en el presente caso, se cumple y satisface el requerimiento de especial trascendencia y relevancia constitucional prescrito por el art. 53 (párrafo) de la Ley núm. 137-11 y, en consecuencia, el recurso no debió ser declarado inadmisibile sino, por el contrario, admitido y conocido el fondo.

Firmado: José Alejandro Vargas Guerrero, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria